



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04555-2019-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO BUITRÓN PALOMINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Buitrón Palomino contra la resolución de fojas 123, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos e improcedente en lo referido al otorgamiento de nueva pensión de invalidez.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita se deje sin efecto la Resolución 14606-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2016 y la resolución 2883-2016-ONP/DPR/DL19990, de fecha 3 de junio de 2016. En ese sentido, solicita pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. Manifiesta que ha laborado como obrero de construcción civil en diferentes obras y que acredita aportes durante 15 años para acceder a la pensión de invalidez del inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
3. Respecto a su condición de salud, con el Certificado Médico 261-2008, de fecha 14 de enero de 2008, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, la cual dictaminó que presenta una incapacidad de 60.50 % (f. 5), queda demostrada su incapacidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04555-2019-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO BUITRÓN PALOMINO

4. En sede judicial se ha declarado fundada en parte la demanda, reconociéndose un total de 9 años y 10 meses de aportaciones, al concluir que ha logrado acreditar aportaciones adicionales por las labores desarrolladas con los siguientes empleadores:

EMPLEADOR	AÑO DE LABORES	APORTES RECONOCIDOS
Manuel Vizcarreta Rocha	1975	9 semanas
	1976	11 semanas
Juan Antonio Vidal de la Cuba	1972	10 semanas
	1973	22 semanas
	1974	13 semanas
César Fuentes Ortiz Ingenieros SA	1980	2 meses y 9 días
San Nonato SA	1980	2 meses y 4 semanas
Massa Ingenieros SRLtda Contratistas	1985	3 semanas
	1986	6 semanas
Congregación de la Misión Padres Lazaristas Paules o Vicentinos en el Perú	1991	3 semanas
	1992	19 semanas 4 días

La Segunda Sala Constitucional Permanente ha precisado que las aportaciones acreditadas por el demandante quedan distribuidas como sigue (f. 133), por lo cual, a este Colegiado corresponde determinar si conforme al precedente de acreditación de aportaciones, comprueba aportes adicionales para acceder a la pensión de invalidez que reclama:

AÑO	ACREDITADO			AÑO	ACREDITADO		
	(D)	(S)	(M)		(D)	(S)	(M)
1966		02		1983		50	
1971		11		1984		05	
1972		32		1985		38	
1973		32		1986		06	
1974		26		1988		01	
1975		09		1990		28	
1976		11		1991		19	
1977		12		1992		19	
1978		12		1994		21	
1979		09		1995		22	
1980		04	04	1997		02	
1981		14					
1982		34					

6. En consecuencia, los períodos de aportaciones pendientes de acreditar son aquellos correspondientes a las labores realizadas: del 1 de febrero de 1966 al 31 de diciembre de 1969 con Sudetia del Sur Herbert Noche; las semanas faltantes de 1971 y 1972 para Miguel Gerónimo; las semanas faltantes de 1972 para Estelita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04555-2019-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO BUITRÓN PALOMINO

Novella; las semanas faltantes de 1972 a 1974 y del 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1976 para Juan Antonio Vidal de la Cuba; el periodo del 10 de octubre de 1975 al 20 de mayo de 1976, con Manuel Vizarreta Rosa; las semanas del 2 de diciembre de 1985 al 1 de marzo de 1986, para Massa Ingenieros SRLtda.; del 24 de marzo de 1980 al 31 de diciembre de 1981, 26 de mayo al 31 de diciembre de 1980, del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, así como las semanas faltantes de los años 1982 a 1985, 1988 y 1990, para César Fuentes Ortiz Ingenieros.

7. De los documentos probatorios que obran en el expediente administrativo como en el principal, se observa que el demandante no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar el mínimo de 15 años de aportes para acceder a la pensión de invalidez que establece el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. Además de ello, como ha laborado hasta el año 1997, no reúne aportes dentro de los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez; es decir, en la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad de fecha 14 de enero de 2008, y como a dicha fecha no se encontraba aportando, tampoco le corresponde percibir la pensión de invalidez con arreglo a los incisos b), c) y d) del mencionado artículo.
8. En efecto, para acreditar aportes adicionales, el demandante ha adjuntado copia simple de boletas de pago semanal y en algunos casos certificados de trabajo. Respecto del empleador Sudetia del Sur Herbert Noche, presenta la ficha de inscripción a Caja Nacional del Seguro Social Obrero del Perú (f. 593 del expediente administrativo), que no acredita aportaciones porque no registra un periodo laboral determinado; en cuanto a Miguel Gerónimo y Estelita Novella, no presenta documentación sustentatoria; sobre Juan Antonio Vidal de la Cuba, no es posible determinar el periodo laborado dado que el certificado que obra a fojas 12 del principal no indica fecha de inicio y término de las labores; las boletas de remuneraciones correspondientes a las semanas faltantes en Manuel Vizarreta Rosa se encuentran deterioradas en el área correspondiente a la firma del empleador (ff. 606 a 444 a 450 y 606 a 611 del expediente administrativo), además de no presentar documento adicional idóneo que las corrobore; las boletas de remuneraciones de las semanas que faltan acreditar en Massa Ingenieros SRLtda. (ff. 302 y 309 del expediente administrativo), tampoco han sido corroboradas con documento adicional idóneo (f. 23 expediente administrativo); y las boletas de remuneraciones de César Fuentes Ortiz (ff. 412 a 430 del expediente administrativo), no se encuentran firmadas por el empleador. Por consiguiente, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04555-2019-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO BUITRÓN PALOMINO

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04555-2019-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO BUTRÓN PALOMINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, discrepo en lo expresado en el fundamento 6, en tanto que existen ciertos periodos ya acreditados: el periodo del 10 de octubre de 1975 al 20 de mayo de 1976 para Manuel Vizcarreta Rosa; las semanas faltantes entre el 2 de diciembre de 1985 al 1 de marzo de 1986, al ya haberse acreditado los periodos del 08 de diciembre de 1985 al 14 de diciembre de 1985, 15 de diciembre de 1985 al 21 de diciembre de 1985, 27 de diciembre de 1985 al 04 de enero de 1986, 12 de enero de 1986 al 18 de enero al 18 de enero de 1986, 19 de enero de 1986 al 25 de enero de 1986, 26 de enero de 1986 al 01 de febrero de 1986, 02 de febrero de 1986 al 08 de febrero de 1986, 09 de febrero de 1986 al 15 de febrero de 1986, 16 de enero de febrero de 1986 al 22 de febrero de 1986; y, el periodo del 24 de marzo de 1980 al 25 de mayo de 1980 para César Fuentes Ortiz Ingenieros SA; información que se encuentra consignada en la Resolución N° 12 con fecha 27 de agosto del 2019.

De igual forma, considero que el periodo acreditado corresponde a 10 años, 7 meses y una semana en conformidad con la resolución ya mencionada; no logrando acreditar los aportes necesarios para acceder a la pensión de invalidez del inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990.

S.

RAMOS NÚÑEZ



*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

